



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 16 de octubre de 2014

MHCD N° 796

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 4° INCISO a), 11, 12, 15 Y 16 DE LA LEY N° 5008/13 'QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS VISITADORES MÉDICOS'", presentado por el Diputado Nacional Oscar Tuma y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 9 de octubre del corriente año.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Del Pilar-Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Carlos Rosso
Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores



AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE SENADORES



LA/D-1429404

Abog. SUSANA VERÓNICA VILLALBA ALCÁZAR
Cabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 4° INCISO a), 11, 12, 15 Y 16 DE LA LEY N° 5008/13 'QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS VISITADORES MÉDICOS'

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 4° inciso a), 11, 12, 15 y 16 de la Ley N° 5008/13 "QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS VISITADORES MÉDICOS", que quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 4°.- Para el ejercicio de la profesión de visitador médico, se requiere obligatoriamente:

a) Haber realizado los cursos de formación y capacitación técnica por las instituciones competentes nacionales, con la acreditación de certificado de trabajo expedidos por los diferentes laboratorios o representantes de las empresas de productos farmacéuticos debidamente acreditados y habilitados, conforme a la Ley y la constancia expedida por las Entidades Gremiales legalmente reconocidas y registradas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República del Paraguay.

b) Formalizar la inscripción de dicho título en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el departamento establecido para el efecto.

c) No tener causa de inhabilidad.

d) Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social expedirá la acreditación y habilitación correspondiente".

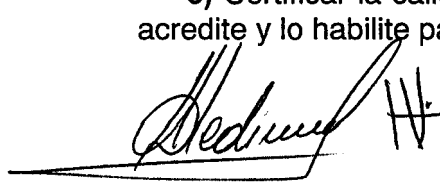

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley, a través de la Dirección de Registro y Control de Profesionales de la Salud, de conformidad a la reglamentación respectiva".

Art. 12.- Son funciones de la Dirección de Registro y Control de Profesionales de la Salud:

a) Reglamentar su funcionamiento interno en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, de la promulgación de la presente Ley.

b) Establecer los requisitos necesarios para el ingreso al Registro Nacional de Visitadores Médicos.

c) Certificar la calidad de visitador médico profesional y otorgar carnet que lo acredite y lo habilite para el pleno ejercicio de la profesión.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

d) Establecer un Registro Nacional de Visitadores Médicos de la República del Paraguay".

"Art. 15.- Los planes de estudio serán elaborados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en concordancia con el Ministerio de Educación y Cultura; con la colaboración de las Entidades Gremiales legalmente reconocidas y registradas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República del Paraguay".

"Art. 16.- Con carácter excepcional y durante un plazo no superior a los 12 (doce) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, los visitadores médicos podrán ejercer la profesión con una autorización provisoria expedida por la Dirección de Registro y Control de Profesionales de la Salud, a solicitud de los interesados, la cual deberá estar acompañada de un certificado laboral de los laboratorios o representante de las empresas de productos farmacéuticos debidamente acreditados y habilitados conforme a la Ley Nacional y la constancia expedida por la Entidad Gremial legalmente reconocida y registrada en el territorio de la República del Paraguay al cual esté asociado el visitador médico".

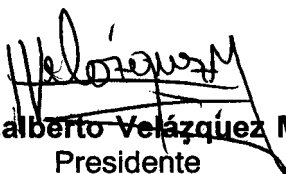
Artículo 2º.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE PROFESIONALES DE LA SALUD
Fecha de Emisión: 25 MAR 2014
Según Acta N° 15 Sesión Extraord.
Expediente N° 129.404



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION,
SALUD PUBLICA

Asunción, 24 de marzo de 2014.-

SEÑOR
DIP. NAC. JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

De nuestra consideración:

Respetuosamente nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley: **"QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 4º inc. a), 11º, 12º, 15º Y 16º DE LA LEY 5008/2013 QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE VISITADORES MEDICOS"**

Exposición de Motivos

Este proyecto de Ley tiene por objeto modificar y ampliar varios artículos de la reciente Ley N° 5008 del año 2013 "QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS VISITADORES MEDICOS" y que busca formalizar el ejercicio de la profesión de los Agentes de Propaganda Medica, mejor conocidos con el nombre de Visitadores Médicos. Mediante estas modificaciones se busca que mediante el aval de la Dirección de Registro y Control de Profesionales de la Salud, órgano dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P y B.S.) se les pueda otorgar a los Visitadores Médicos las herramientas necesarias para que puedan ejercer con total validez el ejercicio de su profesión. Tenemos que tener presente la importancia de la visita médica, nexo entre los laboratorios y las personas facultadas para prescribir o dispensar medicamentos, con el fin de informar, publicitar y lograr la transmisión de los conocimientos técnicos adecuados para la valoración objetiva de la utilidad terapéutica de dichos medicamentos.

Además de ello con este proyecto se pretende modificar y ampliar otros artículos de la mencionada Ley , modificaciones que hacen que la Ley se mucho más clara y aplicable a fin de que su aplicabilidad sea efectiva, teniendo en cuenta que en los últimos tiempos, todo lo relacionado con el medicamento y su entorno

4

Oscar Luis Tuma (H)

1/4



**Congreso Nacional
Cámara de Diputados**

está siendo cuestionado, muchas veces con ligereza y sin poseer un conocimiento profundo de este ámbito; por ello, cualquier iniciativa que contribuya a ofrecer una mejor imagen profesional del visitador médico es muy positiva para el desarrollo de su función, que se basa en informar objetiva y adecuadamente sobre los productos farmacéuticos nacionales e internacionales.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.


Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional

5



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5008

QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS VISITADORES MEDICOS EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley regula el ejercicio de la profesión del visitador médico, sus funciones y el alcance de sus servicios profesionales.

DEFINICIONES

Artículo 2°.- La visita médica es la actividad por la cual se brinda a todo profesional autorizado por Ley para medicar, recetar y expender productos medicinales, la información médica referida a la composición, posología y finalidades terapéuticas de dichos productos, a través de personas dependientes de laboratorios o representantes de los mismos.

Artículo 3°.- El visitador médico es aquella persona debidamente habilitada para realizar la visita médica, conforme a la establecida en la presente Ley.

DE LA HABILITACION PROFESIONAL

Artículo 4°.- Para el ejercicio de la profesión de visitador médico, se requiere obligatoriamente:

- a) Haber realizado los cursos de capacitación técnica correspondientes, organizados por los diferentes laboratorios y empresas farmacéuticas debidamente acreditadas y habilitadas en el territorio de la República del Paraguay.
- b) Formalizar la inscripción de dicho título en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el departamento establecido para el efecto.
- c) No tener causa de inhabilidad.
- d) Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social expedirá la acreditación y habilitación correspondiente.

Artículo 5°.- La resolución denegatoria de la solicitud de inscripción del interesado será recurrible en la forma y el plazo determinados por el reglamento correspondiente.

Artículo 6°.- El visitador médico deberá renovar su credencial cada 5 (cinco) años, debiendo acreditar que el mismo mantiene vigente las condiciones que autorizaron su habilitación. La forma y el plazo establecidos para la renovación de la habilitación estarán determinados en el reglamento correspondiente.

LEY N° 5008

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADORES MEDICOS

Artículo 7°.- Son derechos de los visitantes médicos:

- a) Realizar la promoción y difusión de los productos medicinales que le encomienden los laboratorios, empresas o representantes de los mismos.
- b) Ejercer sus funciones profesionales en su lugar de trabajo, a través de entrevistas con el profesional médico.
- c) Se entenderá como lugar de trabajo los establecimientos públicos y privados donde desarrollen tareas los profesionales médicos.

Artículo 8°.- Son obligaciones de los visitantes médicos:

- a) Ejercer su actividad con el derecho y responsabilidad que exige el rol de auxiliar de la medicina, atendiendo especialmente la estrecha vinculación de su actividad y la salud de la población.
- b) Denunciar ante el organismo correspondiente el ingreso al mercado comercial farmacéutico nacional, de productos médicos prohibidos en su país de origen, ya sea por sus efectos tóxicos, teratógenos o mortales, así como aquellos que no hubiesen sido debidamente autorizados para la comercialización dentro del territorio nacional.
- c) Exhibir su credencial profesional toda vez que ello sea requerido en ocasión del ejercicio de su actividad.

Artículo 9°.- Queda absolutamente prohibido al visitante médico:

- a) Dar información que supere, acceda o distorsione los aspectos puramente científicos y terapéuticos.
- b) No guardar el secreto sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido en razón del ejercicio profesional.
- c) Facilitar su credencial profesional a otras personas.
- d) Entregar en el ejercicio de su actividad, elementos que no sean productos medicinales o literaturas científicas.

Artículo 10.- El visitante médico que infrinja los Artículos 8° y 9° será pasible de la sanción de ser suspendido para el ejercicio de la profesión por un período de 1 (un) año, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva de su registro por la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley, a través de la Dirección de Certificación de Visitadores Médicos, creada por la presente Ley y de conformidad a la reglamentación respectiva.

Artículo 12.- Son funciones de la Dirección de Certificación de Visitadores Médicos:

- a) Reglamentar su funcionamiento interno en un plazo no mayor de 90 (noventa) días desde la promulgación de la presente Ley.
- b) Establecer los requisitos necesarios para el ingreso al Registro Nacional de Visitadores Médicos.
- c) Certificar la calidad de visitante médico profesional y otorgar el carné que lo acredite y lo habilite para el pleno ejercicio de la profesión.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5008

d) Crear el Registro Nacional de Visitadores Médicos Profesionales.

Artículo 13.- La inscripción de los visitadores médicos en el Registro Nacional es obligatoria, a los efectos de esta Ley.

Artículo 14.- Se computará la antigüedad de los visitadores médicos a los efectos previstos en esta Ley, a partir de la inscripción en el Registro.

DE LAS INSTITUCIONES FORMATIVAS DE LOS VISITADORES MEDICOS

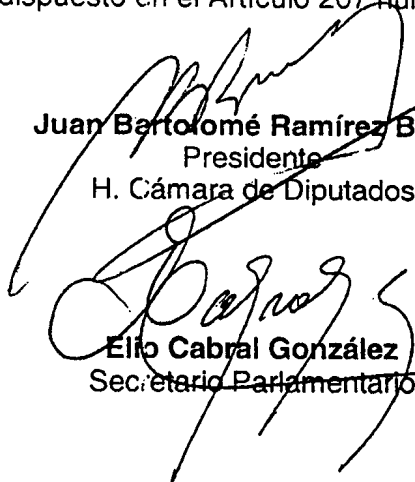
Artículo 15.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura promoverá los mecanismos necesarios para la creación de instituciones públicas y privadas de formación de los visitadores médicos.

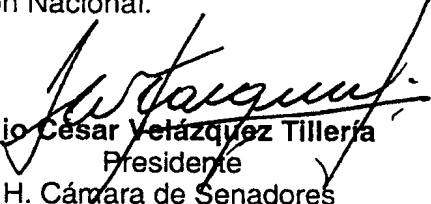
Artículo 16.- Con carácter excepcional y durante un plazo no superior a 6 (seis) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, los visitadores médicos podrán ejercer la profesión con una autorización provisoria expedida por la Dirección de Certificación de Visitadores Médicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a solicitud de los interesados la cual deberá estar acompañada de una constancia del laboratorio o representantes de productos medicinales.

Artículo 17.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **once días del mes de abril del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diez días del mes de julio del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

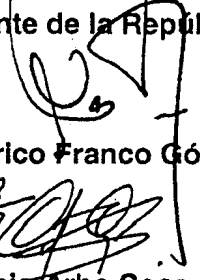

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 8 de agosto de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Federico Franco Gómez


Antonio Arbo Sosa
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social